OBSERVATORIO CONSTITUCIONAL AMBIENTAL

Gaceta N°7: "El Agua en el borrador de la propuesta de nueva Constitución"

FECHA 20 de mayo de 2022

CITA ESTE DOCUMENTO Centro de Derecho Ambiental (CDA) (2022). “Gaceta N°7: El Agua en el borrador de la propuesta de nueva Constitución”. Observatorio Constitucional Ambiental, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

PARTICIPARON DE ESTA PUBLICACIÓN Autores: Ana Lya Uriarte Rodríguez y Benjamín González Guzmán

Diagramación: Nicolás Yáñez Viveros

La presente gaceta expone, sobre la base del trabajo de seguimiento del Observatorio Constitucional Ambiental, un análisis referido al tratamiento del agua en la Convención Constitucional, abarcando la presencia de la temática en los programas de los convencionales, así como las normas aprobadas por el Pleno y que forman parte del borrador de nueva Constitución

La estructura de la presente gaceta comienza con una síntesis de la revisión de los programas de los convencionales constituyentes y sus menciones al recurso hídrico, las menciones al agua en los Reglamentos de la Convención, para luego efectuar una revisión del contenido de las normas que en materia de aguas fueron aprobadas por el Pleno de la Convención y que forman parte del borrador de nueva Constitución.

¡Suscríbete a nuestras novedades aquí!
Visítanos en: constitucionambiental.uchile.cl
Escríbenos al Correo: observatorioca@derecho.uchile.cl

Redes sociales #ObservatorioCDA:

¿Cómo ha sido la discusión en torno al agua en la Convención Constitucional?

1. Agua en los programas de los convencionales

Desde el inicio del proceso constituyente ha sido posible constatar que una de las temáticas en la cual se verifica un alto grado de coincidencia respecto de su importancia es aquella vinculada con el agua y su provisión para el consumo humano.

Efectuado un análisis de los programas de los convencionales constituyentes depositados ante el SERVEL, cuyo resultado está disponible en la herramienta "Comparador de convencionales", el Observatorio Constitucional Ambiental (OCA) detectó que 106 de los 155 convencionales electos, hacían alguna mención o contaban con propuestas sobre agua en sus programas, superando ampliamente el quorum de 2/3 exigido (104), lo que auguraba una segura incorporación de esta temática al texto que la Convención propondría al país para ser sometida al plebiscito de salida.

Los principales temas abordados en los referidos programas de los convencionales constituyentes estuvieron asociados al reconocimiento del derecho humano al agua y la consagración a nivel constitucional del agua como un biya den nacional de uso público.

2. Agua en los Reglamentos de la Convención

Al inicio de la Convención, la primera tarea que abordaron los convencionales constituyentes fue la elaboración de un "Reglamento General de la Convención Constitucional"(1). La temática hídrica estuvo presente en el debate relativo a la o las comisiones en que la misma debía ser abordada. Finalmente, el tema del agua quedó radicado en la Comisión de Derechos Fundamentales y en la Comisión de Medio Ambiente.

En la Comisión de Derechos Fundamentales, regulada en el artículo 65 del Reglamento General, quedó radicado el tema: "*Derecho humano al agua y saneamiento; y otros derechos humanos ambientales*" (artículos 65 letra o1)

En la Comisión de Medio Ambiente, regulada en el artículo 66 del Reglamento General, quedaron radicados los siguientes temas: "*d) Derecho humano y de la naturaleza al agua y estatuto constitucional del agua; e) Estatuto constitucional del territorio marítimo; n) Estatuto Antártico y estatuto de glaciares y criósfera*".

Como es posible advertir, ya en esta preliminar etapa de identificación de temáticas de orden constitucional, **el agua y sus distintas dimensiones emergió como un tema de primer orden.**

(1) Publicado en el Diario Oficial de 13 de octubre de 2021

¡Suscríbete a nuestras novedades aquí!
Visítanos en: constitucionambiental.uchile.cl
Escríbenos al Correo: observatorioca@derecho.uchile.cl
Redes sociales #ObservatorioCDA:

¿Cómo ha sido la discusión en torno al agua en la Convención Constitucional?

3. Agua: normas aprobadas

3.1 El agua como derecho humano

El Pleno N°85 del 19 de abril de 2022 votó las normas contenidas en el segundo informe de la Comisión de Derechos Fundamentales. Entre estas, aquella que consagra el derecho humano al agua y al saneamiento, con un texto del siguiente tenor:

"***Artículo 26.- Derecho humano al agua y al saneamiento.*** *La Constitución garantiza a todas las personas el derecho al agua y al saneamiento suficiente, saludable, aceptable, asequible y accesible. Es deber del Estado garantizar estos derechos para las actuales y futuras generaciones.*

El Estado velará por la satisfacción de este derecho atendiendo las necesidades de las personas en sus distintos contextos"

El inciso primero fue aprobado por 131 votos a favor, 8 en contra y 10 abstenciones
El inciso segundo fue aprobado por 107 votos a favor, 5 en contra y 30 abstenciones
El inciso tercero fue rechazado por 75 votos a favor, 36 en contra y 29 abstenciones.

Por lo tanto, **los dos primeros incisos pasaron al borrador de nueva Constitución en su primera votación en el Pleno** y el inciso tercero, al no alcanzar el quorum de los 2/3, fue devuelto a Comisión para la elaboración de una segunda propuesta. En Comisión nuevamente, este inciso tercero fue objeto de cinco indicaciones, de las cuales **ninguna se aprobó, por lo que la Comisión no planteó propuesta de reemplazo.**

Historia de su establecimiento:

El antecedente de esta norma aprobada se encuentra en la Iniciativa Convencional Constituyente (ICC) N°954-5 "*que establece el estatuto constitucional del agua, sus usos prioritarios y la institucionalidad para su administración*" que fue presentada a la Comisión de Medio Ambiente y de Derechos Fundamentales.
Esta iniciativa fue presentada el 01 de febrero de 2022 y fue suscrita por 83 convencionales de distintas tendencias políticas y movimientos sociales y contenía una disposición del siguiente tenor:

¡Suscríbete a nuestras novedades aquí!
Visítanos en: constitucionambiental.uchile.cl
Escríbenos al Correo: observatorioca@derecho.uchile.cl
Redes sociales #ObservatorioCDA:

¿Cómo ha sido la discusión en torno al agua en la Convención Constitucional?

Párrafo III: De los derechos humanos

*"**Artículo 8°. Derecho humano al agua y al saneamiento.** Los derechos humanos al agua y al saneamiento constituyen garantías indispensables para la vida, la dignidad, la salud y la igualdad.*

Toda persona, sin discriminación arbitraria, tiene derecho al agua suficiente, segura, aceptable, potable, libre de contaminación, físicamente accesible y asequible económicamente para uso personal y doméstico. El Estado velará por la satisfacción de este derecho atendiendo las necesidades de las personas en sus distintos contextos, teniendo especial consideración por quienes habitan en territorios rurales, periurbanos e indígenas, migrantes y personas privadas de libertad. Este derecho deberá satisfacerse preferentemente a partir de fuentes de aguas continentales.

Toda persona y comunidad tiene derecho al acceso, desde el punto de vista físico, ecológico, cultural y económico, en todos los ámbitos de la vida, a un saneamiento que sea salubre, higiénico, seguro, social y culturalmente aceptable, teniendo en consideración la protección de las labores de cuidado y de las necesidades especiales de mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas mayores, en situación de discapacidad o privadas de libertad.

Es deber del Estado garantizar estos derechos para las actuales y futuras generaciones. Toda persona o comunidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos establecidos en este artículo"

Esta norma fue aprobada, en general, por la Comisión por 21 votos a favor, 10 en contra y ninguna abstención.

La Comisión, al conocer la norma, en particular, durante su tramitación, sometió a votación las siguientes indicaciones:

-**Indicación N°541. Fernández et al.** *Sustitúyase el inciso primero por el siguiente: "Derecho humano al agua y al saneamiento. La Constitución garantiza a todas las personas el derecho al agua y al saneamiento suficiente, saludable, aceptable, asequible y accesible. Es deber del Estado garantizar estos derechos para las actuales y futuras generaciones".*

Sometida a votación se aprobó (21 votos a favor, 6 en contra y 5 abstenciones)

¡Suscríbete a nuestras novedades aquí!
Visítanos en: constitucionambiental.uchile.cl
Escríbenos al Correo: observatorioca@derecho.uchile.cl
Redes sociales #ObservatorioCDA:

- **Indicación N°542. Fernández et al.** *Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente: "El Estado velará por la satisfacción de este derecho atendiendo las necesidades de las personas en sus distintos contextos".*

Sometida a votación se aprobó (24 votos a favor, 6 en contra y 5 abstenciones)

-**Indicación N°544. Fernández et al.** *Sustitúyase el inciso tercero por el siguiente: "Este derecho deberá satisfacerse preferentemente a partir de fuentes de aguas terrestres."*

Sometida a votación se aprobó (24 votos a favor, 6 en contra y 1 abstención).

En consecuencia, el **artículo que pasó al segundo informe que se presentó al Pleno fue el que finalmente se aprobó**, con la salvedad del tercer inciso que fue rechazado por el Pleno.

3.2 El agua como Bien Común Natural (BCN)

El contenido de las normas aprobadas es el siguiente:

"*Artículo 12 A.- Son bienes comunes naturales el mar territorial y su fondo marino; las playas; las aguas, glaciares y humedales; los campos geotérmicos; el aire y la atmósfera; la alta montaña, las áreas protegidas y los bosques nativos; el subsuelo, y los demás que declaren la Constitución y la ley.*
Entre estos bienes son inapropiables el agua en todos sus estados y el aire, los reconocidos por el derecho internacional y los que la Constitución o las leyes declaren como tales.

Artículo 12 B.- Tratándose de los bienes comunes naturales que sean inapropiables, el Estado deberá preservarlos, conservarlos y, en su caso, restaurarlos. Deberá, asimismo, administrarlos de forma democrática, solidaria, participativa y equitativa.
Respecto de aquellos bienes comunes naturales que se encuentren en el dominio privado, el deber de custodia del Estado implica la facultad de regular su uso y goce, con las finalidades establecidas en el artículo primero.

Artículo 12 C.- Cualquier persona podrá exigir el cumplimiento de los deberes constitucionales de custodia de los bienes comunes naturales. La ley determinará el procedimiento y los requisitos de esta acción.

Artículo 12 D.- El Estado podrá otorgar autorizaciones administrativas para el uso de los bienes comunes naturales inapropiables, conforme a la ley, de manera temporal, sujeto a causales de caducidad, extinción y revocación, con obligaciones específicas de conservación, justificadas en el interés público, la protección de la naturaleza y el beneficio colectivo. Estas autorizaciones, ya sean individuales o colectivas, no generan derechos de propiedad"

¡Suscríbete a nuestras novedades aquí!
Visítanos en: constitucionambiental.uchile.cl
Escríbenos al Correo: observatorioca@derecho.uchile.cl
Redes sociales #ObservatorioCDA:

¿Cómo ha sido la discusión en torno al agua en la Convención Constitucional?

Historia de su establecimiento:

El antecedente de estas normas se encuentra en el primer informe de la Comisión de Medio Ambiente, rechazado en general por el Pleno el 03 de marzo, que contenía el siguiente articulado sobre la materia:

*"**Artículo 12.- De los bienes comunes naturales.** Los bienes comunes naturales son aquellos elementos o componentes de la Naturaleza que son comunes a todos los seres vivos y pueblos y naciones de Chile. Estos bienes no son susceptibles de apropiación y existe un interés general prioritario en su preservación para la existencia de las generaciones presentes y futuras.*

Para los pueblos y naciones preexistentes estos bienes tienen una dimensión espiritual que trasciende lo visible, donde cohabitan fuerzas protectoras de los componentes de la Naturaleza, quienes contribuyen y velan por la armonía y equilibrio de los espacios.

El Estado es el custodio de los bienes comunes naturales y deberá preservarlos, asegurar su gestión participativa, gobernanza democrática y acceso responsable.

***Artículo 13.** Son bienes comunes naturales a lo menos: las aguas en todas sus formas e interfaces, incluyendo glaciares y criósfera; el mar territorial, la altamar y el fondo marino; las playas, dunas y el borde costero; el subsuelo; los humedales; el aire, viento y atmósfera; la radiación solar; los campos geotérmicos; la alta montaña; el cielo y el espacio; y aquellos que declare la constitución y las leyes.*

***Artículo 14.** Son bienes naturales comunes, a lo menos, aquellos que declara la Constitución y las Leyes*

***Artículo 15. Autorizaciones de uso.** El Estado podrá autorizar el uso por parte de particulares de esta clase de bienes. Esta autorización será inapropiable, incomerciable, intransferible e intransmisible.*

La ley establecerá las condiciones de otorgamiento, uso, obligaciones, restricciones, tarifas, temporalidad, renovación, extinción, y demás que sean pertinentes de dichas autorizaciones de uso. Establecerá además los procesos de participación de las comunidades en la toma de decisiones, los que deberán ser públicos y transparentes.

El uso y la autorización de los bienes comunes naturales deberá estar orientado al buen vivir y respetar los derechos de la naturaleza y la posibilidad de su uso y acceso por las futuras generaciones.

¡Suscríbete a nuestras novedades aquí!
Visítanos en: constitucionambiental.uchile.cl
Escríbenos al Correo: observatorioca@derecho.uchile.cl
Redes sociales #ObservatorioCDA:

¿Cómo ha sido la discusión en torno al agua en la Convención Constitucional?

Artículo 16. Regímenes especiales. *Existirán regímenes especiales para ciertos bienes comunes naturales. En el caso del aire, los glaciares y la criósfera, el fondo marino, la alta montaña, no podrá otorgarse autorizaciones de uso. Respecto de bienes comunes naturales especialmente sensibles se podrán dictar normas especiales de preservación y restauración.*

Artículo 17. Derechos de los pueblos indígenas. *Los pueblos y naciones preexistentes tienen un régimen especial de titularidad colectiva de los bienes comunes naturales que se encuentran en sus tierras y territorios. En virtud de este régimen especial, tienen derecho a acceder, utilizar y controlar dichos bienes, los cuales forman parte de su identidad y permiten su pervivencia cultural, social y económica. El Estado reconocerá los usos ancestrales de bienes comunes naturales de los pueblos y naciones preexistentes, de acuerdo a los derechos de los pueblos indígenas reconocidos internacionalmente, reconociendo como límite el sistema jurídico de cada pueblo y los derechos de la naturaleza. El Estado no podrá constituir o asignar autorizaciones de uso sobre bienes comunes naturales existentes en tierras y territorios indígenas, en favor de personas naturales o jurídicas no indígenas o indígenas pertenecientes a otro pueblo, sin el consentimiento previo libre e informado de cada pueblo y nación respectivo.*

Artículo 18. *Es deber del Estado asegurar que las frecuencias electromagnéticas que somete a la Naturaleza no provocan alteraciones graves a la a la salud de las personas, animales y ecosistemas, para ello se basará en la evidencia científica pertinente"*

Estas siete normas obtuvieron el siguiente resultado en su votación en general:

-**Artículo 12** rechazado por 76 votos a favor, 61 en contra y 15 abstenciones.
-**Artículo 13** rechazado por 61 votos a favor, 71 en contra y 21 abstenciones.
-**Artículo 14** rechazado por 50 votos a favor, 82 en contra y 20 abstenciones.
-**Artículo 15** rechazado por 67 votos a favor, 75 en contra y 9 abstenciones.
-**Artículo 16** rechazado por 58 votos a favor, 74 en contra y 20 abstenciones.
-**Artículo 17** rechazado por 80 votos a favor, 66 en contra y 5 abstenciones.
-**Artículo 18** rechazado por 49 votos a favor, 88 en contra y 16 abstenciones.

Ante esta situación, la Comisión debió elaborar un informe de reemplazo respecto de estas normas, el cual fue presentado en el Pleno N°75 del 25 de marzo. Este nuevo informe contenía una nueva propuesta para abordar los bienes comunes a través de un solo artículo del siguiente tenor:

¡Suscríbete a nuestras novedades aquí!
Visítanos en: constitucionambiental.uchile.cl
Escríbenos al Correo: observatorioca@derecho.uchile.cl
Redes sociales #ObservatorioCDA:

¿Cómo ha sido la discusión en torno al agua en la Convención Constitucional?

*"**Artículo 12.-De los bienes comunes naturales.** Los bienes comunes naturales son elementos o componentes de la Naturaleza no susceptibles de apropiación. El Estado es custodio de estos bienes, debiendo conservarlos, resguardarlos y administrarlos, asegurando una gestión participativa y democrática. El Estado podrá otorgar autorizaciones administrativas respecto de los bienes comunes naturalesque la Constitución determine.Estas autorizaciones estarán sujetas a causalesde caducidad, revocación y a obligaciones específicas de conservación. No habrá derechos de propiedad sobre dichas autorizaciones. Los pueblos indígenas tienen derechos colectivos a los bienes naturales situados en sus territorios, en conformidad con los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Chile es parte."*

Esta norma fue nuevamente rechazada por 85 votos a favor, 54 en contra y 12 abstenciones, por lo que volvió a Comisión para que esta presentara, por tercera y última vez, una nueva propuesta, lo que ocurrió en el Pleno N°84 del 18 de abril, oportunidad en la cual el Pleno aprobó los ya citados artículos 12A, 12B, 12C y 12D y se rechazó un artículo 12 que contenía la definición de Bienes Comunes Naturales en el siguiente tenor:

*"**Artículo 12.-** Los bienes comunes naturales son elementos o componentes de la naturaleza sobre los cuales el Estado tiene un deber especial de custodia con el fin de asegurar los derechos de la Naturaleza y el interés de las generaciones presentes y futuras. Este deber existe respecto de todos los bienes comunes naturales, sean apropiables o inapropiables".*

Luego, en el pleno N°98 del 07 de mayo se aprobó un artículo nuevo (2) del siguiente tenor: *"Los bienes comunes naturales son elementos o componentes de la Naturaleza sobre los cuales el Estado tiene un deber especial de custodia con el fin de asegurar los derechos de la Naturaleza y el interés de las generaciones presentes y futuras".*

Finalmente, en el pleno N°103, del 14 de mayo de 2022, se aprobó una norma que agrega como bienes comunes naturales inapropiables el mar territorial y las playas.

3.3 El agua como objeto de especial protección

En el Pleno N°98 del 07 de mayo se aprobó el epígrafe "Estatuto constitucional de las aguas" conformado por las siguientes normas:

"Artículo 1.- El Estado debe proteger las aguas, en todos sus estados y fases, y su ciclo hidrológico. El agua es esencial para la vida y el ejercicio de los derechos humanos y de la Naturaleza.

(2) Nótese que esta norma ya había sido rechazada por el pleno en tres ocasiones, por lo que la única forma de incorporar esta esencial norma para el tratamiento de los bienes comunes era a través de un artículo nuevo en el informe pendiente de volver al Pleno –lo que finalmente se hizo- o a través de una indicación aditiva de la comisión de armonización.

¿Cómo ha sido la discusión en torno al agua en la Convención Constitucional?

Siempre prevalecerá el ejercicio del derecho humano al agua, el saneamiento y el equilibrio de los ecosistemas. La ley determinará los demás usos.

Artículo 2.- El Estado velará por un uso razonable de las aguas. *Las autorizaciones de uso de agua serán otorgadas por la Agencia Nacional de Aguas, de carácter incomerciable, concedidas basándose en la disponibilidad efectiva de las aguas, y obligarán al titular al uso que justifica su otorgamiento*

Artículo 3.- *El Estado asegurará un sistema de gobernanza de las aguas participativo y descentralizado, a través del manejo integrado de cuencas, y siendo la cuenca hidrográfica la unidad mínima de gestión.*

Los Consejos de Cuenca serán los responsables de la administración de las aguas, sin perjuicio de la supervigilancia y demás atribuciones de la Agencia Nacional de las Aguas y otras instituciones competentes.

La ley regulará las atribuciones, funcionamiento y composición de los Consejos. Esta deberá considerar, a lo menos, la presencia de los titulares de autorizaciones de aguas, la sociedad civil y las entidades territoriales con presencia en la respectiva cuenca, velando que ningún actor pueda alcanzar el control por sí solo.

Los Consejos podrán coordinarse y asociarse cuando sea pertinente. En aquellos casos en que no se constituya un Consejo, la administración será determinada por la Agencia Nacional de Agua.

Artículo 4.- *La Constitución reconoce a los pueblos y naciones indígenas el uso tradicional de las aguas situadas en autonomías territoriales indígenas o territorios indígenas. Es deber del Estado garantizar su protección, integridad y abastecimiento, en conformidad a la Constitución y la ley."*

Lo anterior, se complementa con dos normas aprobadas en el pleno N°103 que establecen lo siguiente:

"***Artículo 5.-*** *El Estado deberá promover y proteger la gestión comunitaria de agua potable y saneamiento, especialmente en áreas y territorios rurales y extremos, en conformidad a la ley.*

Artículo 24.- *Quedarán excluidos de toda actividad minera los glaciares, las áreas protegidas, las que por razones de protección hidrográfica establezca la ley, y las demás que ella declare."*

¡Suscríbete a nuestras novedades aquí!
Visítanos en: constitucionambiental.uchile.cl
Escríbenos al Correo: observatorioca@derecho.uchile.cl
Redes sociales #ObservatorioCDA:

3.4. Gobernanza e Institucionalidad

La Convención aprobó e ingresó al texto definitivo de la propuesta constitucional, una gobernanza, caracterizada por la participación y la descentralización, y una institucionalidad para la gestión del agua, radicándola en la Agencia Nacional del Agua y los Consejos de Cuenca, dos nuevas instituciones presentes en el borrador de propuesta de nueva Constitución.

En primer lugar, el texto aprobado establece que:

"El Estado asegurará un sistema de gobernanza de las aguas participativo y descentralizado, a través del manejo integrado de cuencas, y siendo la cuenca hidrográfica la unidad mínima de gestión."

En cuanto a la Agencia Nacional del Agua (3), esta se consagra de la siguiente manera:

"***Artículo 35.- Agencia Nacional del Agua.*** *La Agencia Nacional del Agua es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se organizará desconcentradamente, cuya finalidad es asegurar el uso sostenible del agua, para las generaciones presentes y futuras, el acceso al derecho humano al agua y al saneamiento y la conservación y preservación de sus ecosistemas asociados. Para ello, se encargará de recopilar información, coordinar, dirigir y fiscalizar la actuación de los órganos del Estado con competencias en materia hídrica y de los particulares en su caso.*

Entre las demás funciones que determine la ley, la Agencia Nacional del Agua deberá liderar y coordinar a los organismos con competencia en materia hídrica; velar por el cumplimiento de la Política Hídrica Nacional que establezca la autoridad respectiva; otorgar, revisar, modificar, caducar o revocar autorizaciones administrativas sobre las aguas; implementar y monitorear los instrumentos de gestión y protección ambiental establecidos en ella; coordinar y elaborar un sistema unificado de información de carácter público; e impulsar la constitución de organismos a nivel de cuencas, a quienes prestará asistencia, para que realicen la gestión integrada, gobernanza participativa y planificación de las intervenciones en los cuerpos de agua y los ecosistemas asociados a la o las respectivas cuencas.

Deberá fiscalizar el uso responsable y sostenible del agua y aplicar las sanciones administrativas que correspondan. Podrá determinar la calidad de los servicios sanitarios, así como las demás que señale la ley.

Las sanciones impuestas por la agencia podrán ser reclamadas ante los tribunales de justicia".

---

(3) Una función que tendrá la Comisión de Armonización es definir el nombre de este organismo, pues las distintas normas que lo contemplan se refieren a él con distintos nombres: Agencia Nacional de Aguas; Agencia Nacional de las Aguas; Agencia Nacional de Agua y Agencia Nacional del Agua.

¡Suscríbete a nuestras novedades aquí!
Visítanos en: constitucionambiental.uchile.cl
Escríbenos al Correo: observatorioca@derecho.uchile.cl
Redes sociales #ObservatorioCDA:

¿Cómo ha sido la discusión en torno al agua en la Convención Constitucional?

Por su parte, los Consejos de Cuenca están regulado de la siguiente forma:

"Los Consejos de Cuenca serán los responsables de la administración de las aguas, sin perjuicio de la supervigilancia y demás atribuciones de la Agencia Nacional de las Aguas y otras instituciones competentes

La ley regulará las atribuciones, funcionamiento y composición de los Consejos. Esta deberá considerar, a lo menos, la presencia de los titulares de autorizaciones de aguas, la sociedad civil y las entidades territoriales con presencia en la respectiva cuenca, velando que ningún actor pueda alcanzar el control por sí solo.

Los Consejos podrán coordinarse y asociarse cuando sea pertinente. En aquellos casos en que no se constituya un Consejo, la administración será determinada por la Agencia Nacional de Agua"

Se presenta el siguiente cuadro a efectos de establecer las distintas competencias otorgadas a la Agencia Nacional del Agua y a los Consejos de Cuencas:

	Agencia Nacional del Agua	Consejos de Cuenca
Características	Órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio que se organizará desconcentradamente	Órgano encargado de la administración de las aguas sometido a la supervigilancia de la Agencia Nacional del Agua
Finalidad	Asegurar el uso sostenible del agua, para las generaciones presentes y futuras, el acceso al derecho humano al agua y al saneamiento y la conservación y preservación de sus ecosistemas asociados	Administración de las aguas, sin perjucio de la supervigilancia y demás atribuciones de la Agencia Nacional de las Aguas y otras instituciones competentes
Regulación	La ley regulará las instancias de coordinación entre la Autoridad Nacional del Agua y el Ejecutivo, especialmente respecto de la Política Nacional Hídrica, así como también la organización, designación, estructura, funcionamiento, y demás funciones y competencias de la Autoridad Nacional, como de los organismos de cuenca	Administración de las aguas y demás establecidas por ley. Podrán coordinarse y asociarse cuando sea pertinente. En aquellos casos en que no se constituya un Consejo, la administración será determinada por la Agencia Nacional del Agua

¡Suscríbete a nuestras novedades aquí!
Visítanos en: constitucionambiental.uchile.cl
Escríbenos al Correo: observatorioca@derecho.uchile.cl
Redes sociales #ObservatorioCDA:

¿Cómo ha sido la discusión en torno al agua en la Convención Constitucional?

	Agencia Nacional del Agua	Consejos de Cuenca
Facultades	1. **Administrar** las aguas a falta de un Consejo de Cuencas 2. **Recopilar** información, coordinar, dirigir y fiscalizar la actuación de los órganos del Estado con competencias en materia hídrica y de los particulares en su caso; 3. **Fiscalizar** el uso responsanle y sostenible del agua; 4. **Aplicar** las sanciones administrativas que correspondan; 5. **Determinar la calidad de los servicios sanitarios**, así como las demás que señale la ley 6. **Velar por el cumplimiento de la Política Hídrica Nacional** que establezca la autoridad respectiva; 7. **Otorgar, revisar, modificar, caducar o revocar** autorizaciones administrativas sobre las aguas; 8. **Implementar y monitorear** los instrumentos de gestión y protección ambiental establecidos en ella; 9. **Coordinar y elaborar** un sistema unificado de información de carácter público; 10. **Impulsar la constitución de organismos a nivel de cuencas**, a quienes prestará asistencia, para que realicen la gestión integrada, gobernanza participativa y planificación de las intervenciones en los cuerpos de agua y los ecosistemas asociados a la o las respectivas cuencas 11. Demás que le determine la ley	Administración de las aguas y demás establecidas por ley. Podrán coordinarse y asociarse cuando sea pertinente. En aquellos casos en que no se constituya un Consejo, la administración será determinada por la Agencia Nacional de Aguas.

¡Suscríbete a nuestras novedades aquí!
Visítanos en: constitucionambiental.uchile.cl
Escríbenos al Correo: observatorioca@derecho.uchile.cl
Redes sociales #ObservatorioCDA:

¿Cómo ha sido la discusión en torno al agua en la Convención Constitucional?

3.5. Otras referencias al agua

Otras normas aprobadas, y que pasan al texto constitucional definitivo, con incidencia en las aguas, son las siguientes:

"**Artículo 11.-** El Estado garantiza la protección de los glaciares y del entorno glaciar, incluyendo los suelos congelados y sus funciones ecosistémicas".

"**Artículo 13.- De los humedales, bosques nativos y suelos.** El Estado, como custodio de los humedales, bosques nativos y suelos, asegurará la integridad de estos ecosistemas, sus funciones, procesos y conectividad hídrica."

"**Artículo 27.- De las competencias de la Región autónoma.** Son competencias de la Región autónoma: 6. La conservación, preservación, protección y restauración de la naturaleza, del equilibrio ecológico y el uso racional del agua y los demás elementos naturales de su territorio."

"**Artículo 35.-** El Estado reconoce la ruralidad como una expresión territorial donde las formas de vida y producción se desarrollan en torno a la relación directa de las personas y comunidades con la tierra, el agua y el mar."

"**Artículo 51.- Ordenamiento Territorial.** El Estado y las entidades territoriales tienen el deber de ordenar y planificar el territorio nacional. Para esto utilizarán unidades de ordenación que consideren las cuencas hidrográficas.

Este deber tendrá como fin asegurar una adecuada localización de los asentamientos y las actividades productivas, que permitan tanto un manejo responsable de los ecosistemas como de las actividades humanas, con criterios de equidad y justicia territorial para el bienestar intergeneracional.

La ordenación y planificación de los territorios será vinculante en las materias que la ley determine y realizada de manera coordinada, integrada y enfocada en el interés público, considerando procesos participativos en sus diferentes etapas.

Los planes de ordenamiento y planificación contemplarán los impactos que los usos de suelos causen en la disponibilidad y calidad de las aguas. Estos podrán definir áreas de protección ambiental o cultural."

¡Suscríbete a nuestras novedades aquí!
Visítanos en: constitucionambiental.uchile.cl
Escríbenos al Correo: observatorioca@derecho.uchile.cl
Redes sociales #ObservatorioCDA:

¿Cómo ha sido la discusión en torno al agua en la Convención Constitucional?

4. Conclusiones

En consecuencia, a través de estos artículos aprobados por el Pleno se establece un **nuevo régimen de gestión de estos bienes naturales comunes con las siguientes características:**

1) El criterio empleado por el constituyente para instituir los BCN no es el régimen de propiedad que estos puedan tener, sino, por una parte, su origen y existencia que deriva de su propia condición natural, y por otra, el deber especial de custodia que encontramos en el artículo 12B. En efecto, la enumeración realizada por el artículo 12 A no es taxativa, pero la condición común que presentan todos los bienes señalados es que se trata de bienes cuyo origen y existencia se deriva de su pertenencia al mundo natural y su rol ecosistémico.

Por otra parte, esta normativa, contempla la situación de inapropiabilidad para algunos de estos BCN y acepta la posibilidad de que aquellos que no pertenezcan a la categoría de inapropiables puedan estar bajo la esfera de la propiedad privada, como los humedales, bosques nativos, altas montañas o campos geotérmico. No obstante, respecto de todos ellos (inapropiables o susceptibles de propiedad privada) la propuesta establece para el Estado un deber de custodia que será mayor o menos intenso dependiendo de su condición de inapropiable o susceptible de propiedad privada.

2. El deber de custodia estatal respecto de los BCN inapropiables (aire, agua) consiste en la obligación de preservación, conservación y, en su caso, restauración de estos BCN inapropiables.

3. El deber de custodia estatal respecto de los BCN apropiables abarca la facultad de regular el uso y goce de estos. La finalidad de esta regulación quedó establecida en el artículo nuevo aprobado en el pleno N°98: *"asegurar los derechos de la Naturaleza y el interés de las generaciones presentes y futuras."*

4. La protección del agua a nivel constitucional, en la propuesta de futura Constitución, es sustantivamente más intensa que en la actual Constitución. Por de pronto establece su inapropiabilidad no permitiendo alteración o segunda interpretación de esta calificación por vía alguna.

5. La protección del agua, en la propuesta constitucional, cubre el agua, en todos sus estado y fases, y su ciclo hidrológico. El deber estatal de protección de las aguas es así, un deber que explícitamente, alcanza al agua en todas sus dimensiones.

6. Se establece la prevalencia del derecho humano al agua, el equilibrio de los ecosistemas y el saneamiento respecto de cualquier otro uso del elemento hídrico.

¿Cómo ha sido la discusión en torno al agua en la Convención Constitucional?

4. Conclusiones

7. Se produce un cambio sustantivo en la manera en que se concibe la posibilidad de efectuar el uso del agua. En efecto, el artículo 12 D, establece que el Estado podrá otorgar autorizaciones administrativas para el uso de los bienes comunes naturales inapropiables.

La institución que se contempla para otorgar el uso del agua es la "autorización", remarcando así que, si un particular accede al uso del agua, lo hará exclusivamente porque una autoridad estatal ha permitido y conferido un título de uso, sujeto a determinadas condiciones, que, en caso alguno permite, explícita o implícitamente, adquirir la propiedad sobre esta autorización de uso o sobre el elemento mismo.

8. Se establece a nivel constitucional, en esta propuesta de Constitución, que la autorización de uso del agua será de carácter temporal, sujeto a causales de caducidad, extinción y revocación, con obligaciones específicas de conservación, justificadas en el interés público, la protección de la naturaleza y el beneficio colectivo. Adicionalmente, y para explicitar la intención del constituyente en orden a impedir que se genere una especie de propiedad sobre el agua, establece que la autorización de uso sea esta individual o colectiva, no genera derechos de propiedad.

9. Se consagra a la Agencia Nacional de Aguas como el organismo competente para el otorgamiento de las autorizaciones de uso del agua, estableciendo como criterio para su otorgamiento la disponibilidad de estas, y, el deber de justificar su uso para sus titulares.

10. Se constitucionalizan los principios del sistema de gobernanza de las aguas: participación, descentralización y las cuencas hidrográficas como unidad mínima de gestión y manejo de aguas.

11. Se consagran dos entes con competencia en materia hídrica: los Consejos de Cuenca, responsables de la administración de las aguas, y la Agencia Nacional de las Aguas, encargada principalmente de su supervigilancia y la administración supletoria en ausencia de Consejo.

12. Un nuevo aspecto trascendente en materia hídrica es el reconocimiento a los pueblos y naciones indígenas del uso tradicional de las aguas situadas en autonomías territoriales indígenas y el deber estatal de garantizar la protección, integridad y abastecimiento de agua.

Las opiniones y expresiones vertidas en este material son de exclusiva responsabilidad de quien las emite y no necesariamente representan a la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile